



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN N° 013-2021-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° 04-2021/TDEL

DENUNCIANTE: INMOBILIARIA YAURILLA S.A.C.

DENUNCIADO: ING. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SEOPA CIP 148776

Lima, 27 de mayo de 2021.

VISTOS:

El Informe Final N° 02 – 2021/TDEL de fecha 09 de abril de 2021, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, recomienda sancionar al Ing. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SEOPA, con Reg. CIP N° 148776, con la medida disciplinaria de dieciocho (18) meses de suspensión temporal por falta grave de conformidad al inciso c) del artículo 21°.

ANTECEDENTES:

El 16 de junio de 2020, el Decano del CIP – CD Lima remite Carta N° 01574-2019-2021 D.CDL/CIP al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, en la que da a conocer la Directiva N° 002-2019-2021 "para normar la presentación de denuncias y descargos, notificaciones vía correo electrónico y audiencias virtuales por una plataforma informática del CDLIMA-CIP".

El 08 de febrero de 2021, el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. contra el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa, por *"incumplir el deber fundamental del ingeniero de actuar dentro de los más estrictos principios de honradez y moralidad en todo su proceder; realizar actuaciones que constituyen dolo o malicia y contrarios al interés general, y falsificar o tergiversar sus experiencias profesionales o permitir que se falsifiquen o tergiversen por terceros"*.

La denuncia interpuesta por la persona jurídica INMOBILIARIA YAURILLA S.A.C., contra el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa señala lo siguiente:

- *"El señor Carlos Alberto Sánchez Seopa laboró para la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (Antes Llaxta S.A.C.) en el puesto de Supervisor de Producción desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017 en nuestra planta industrial ubicada en el C.P. Yaurilla, distrito de Los Aquijes, provincia y*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- departamento de Ica, tal como consta en el certificado de trabajo de fecha 01 de abril de 2017 expedido por nuestra empresa en hoja membretada.” (sic)*
- *De igual manera la constancia de baja de trabajador declarada ante Sunat por la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.) acredita que el señor Carlos Alberto Sánchez Seopa cesó con fecha 31 de marzo de 2017.” (sic)*
 - *“Con fecha 10 de octubre de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) cursó a Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.) la carta N° 283-2019-INPE/09 a efectos de verificar la autenticidad de un certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 2017 presentado por el señor Carlos Alberto Sánchez Seopa en un proceso de selección del INPE, en el mismo que se consiga que el citado señor laboró para la empresa Llaxta S.A.C. en el puesto de Jefe de Producción desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio 2017.” (sic)*
 - *“Luego de realizarse la verificación correspondiente, se tiene que el certificado de trabajo presentado por el señor Carlos Alberto Sánchez Seopa al INPE es FALSO, siendo que existen diferencias con el certificado original las cuales pasamos a detallar: (i) El certificado de trabajo original tiene un formato o plantilla predeterminada en el cual en la parte superior se identifica al señor César Luis Sotelo Loo, con DNI N° 43178086 en calidad de apoderado de la empresa, sin embargo el certificado de trabajo falso tiene un formato distinto ya que en la parte superior no se consigna los datos de ningún apoderado y más bien se inserta el domicilio fiscal de la empresa, (ii) en el certificado de trabajo original consta que el denunciado tuvo el puesto de Supervisor de Producción, sin embargo en el certificado de trabajo falso se consigna que el denunciado tuvo el puesto de Jefe de Producción, (iii) En el certificado de trabajo original consta que la fecha de cese del denunciado fue 31 de marzo de 2017, sin embargo en el certificado de trabajo falso se consigna como fecha de cese del denunciado 31 de julio de 2017, (iv) El sello y la firma de ambos certificados no coinciden y (v) La fecha de expedición de ambos certificados no coincide por obvias razones. Es decir, se ha tomado el certificado de trabajo pre existente (el que fue entregado al denunciado al término de la relación laboral y cuyo cargo de recepción obra en los archivos de la empresa) como modelo para elaborar otro al cual se le han introducido modificaciones sustanciales y deformantes de la realidad.” (sic)*
 - *“Nótese que el certificado de trabajo falso parece uno real que fácilmente pudiera inducir a error a terceros, salvo que sea validado por la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.) o con la información de la planilla declarada ante Sunat. Cabe señalar además que ha quedado acreditado que el denunciado Carlos Alberto Sánchez Seopa ha hecho uso del documento falso, presentándolo al INPE en el marco de una convocatoria de trabajo.” (sic)*
 - *“El denunciado ha causado perjuicio al estado al pretender ingresar como trabajador a una entidad pública, tratando de obtener ventaja sobre otros postulantes (colegas) para facilitar su inserción en el mercado laboral. El denunciado además ha causado perjuicio a la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.), por cuanto se ha utilizado nuestro logo, sellos y*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- firmas de manera fraudulenta, comprometiendo nuestra reputación ante las entidades del estado.” (sic)*
- *“Cabe señalar que mediante disposición N° 01-1071-2020-1DSFPPC-ICA de fecha 15 de diciembre de 2020, la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Ica, dispuso aperturar investigación preliminar contra Carlos Alberto Sánchez Seopa por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado.” (sic)*
 - *“En el presente caso no es aplicable una sanción de amonestación escrita al señor Carlos Alberto Sánchez Seopa toda vez que ha quedado acreditado el daño ocasionado a la sociedad, a los colegas y a la imagen del colegio de ingenieros. Si solo se aplicase una amonestación escrita, esto contribuiría a que otros profesionales del gremio adopten el mal ejemplo del señor Carlos Alberto Sánchez Seopa sin temor a ser sancionados drásticamente.*
 - *En ese sentido solicitamos al Tribunal de Ética aplicar la sanción que corresponda con total imparcialidad y sin ningún tipo de concesiones a efectos de erradicar por completo este tipo de conductas.” (sic)*

Medios probatorios de la denuncia:

- *Ficha RUC.*
- *Copia del DNI del representante legal.*
- *Certificado de vigencia de poder.*
- *Copia del asiento B0004 de la partida registral de la empresa, que acredita el cambio de denominación social.*
- *Copia legalizada del certificado de trabajo del señor Carlos Alberto Sánchez Seopa de fecha 01 de abril de 2017, expedido por la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.).*
- *Copia de la constancia que acredita que la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.) dio de baja al señor Carlos Alberto Sánchez Seopa con fecha 31 de marzo de 2017, por motivo de término de contrato.*
- *Copia de la carta N° 283-2019-INPE/09.*
- *Copia del certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 2017 correspondiente al señor Carlos Alberto Sánchez Seopa, presentado por este al INPE.*
- *Copia de la Disposición N° 01-1071-2020-1DSFPPC-ICA de fecha 15 de diciembre de 2020.*

Descargos del denunciado, Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa:

- *"PRIMERO: El 04 de abril de 2017 se me hace llegar certificado con el cargo de Supervisor de Producción, el cual no preste importancia hasta que decidí postular al cargo de jefe de producción a partir de octubre de 2018. Es aquí que me comunico con la anterior encargada de RRHH*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- (Karina Flores Quispe) sobre el porqué de la emisión con ese cargo cuando se me había encomendado el cargo de Jefe de Producción luego del despido del ingeniero Pablo Li que ostentaba el cargo ese momento.” (sic)*
- *“SEGUNDO: La ex encargada me brinda el celular del actual encargado de la sede Ica y es allí que con fecha 19 de octubre de 2018 a horas 08:47 me comunico con el señor Gustavo Mendoza; para que se me emita un certificado con el puesto de trabajo que se me encomendó desde la salida del anterior jefe de producción. Es aquí con fecha 19 de octubre de 2018 a las 11:49 desde el correo gmendoza@llaxta.com, me envía el certificado solicitado.” (sic)*
 - *“TERCERO: En vista que el certificado solicitado contenía en el sello la firma, se le hace un pedido para que contenga la firma de puño y letra, recomendación de la anterior encargada porque carecería de valor; documento que está siendo refutado. Es aquí que se coordina la entrega del físico para que el señor Gustavo Mendoza entregue a la señora Karina Flores para que se pueda hacer llegar.” (sic)*
 - *“CUARTO: Se adjunta capturas de pantalla y documentación referente que prueban la veracidad del cargo con el cual se emite el nuevo certificado. La empresa que realiza la acusación es una empresa que posee un SIG (Sistema Integrado de gestión) y uno de los documentos es el ‘P1PROOP013 V01 Procedimiento de Planeamiento de Producción’ en el cual hace mención que el programa de producción (P1FMTOP013 FORMATO PROGRAMA DE PRODUCCION) es de ejecución exclusiva del Jefe de Producción, el cual se realiza en base al P1PLAOP004 Plan Agregado de Producción; documento proporcionado por el Gerente de operaciones al Jefe de Producción para que pueda realizar todo lo concerniente a sus funciones.” (sic)*
 - *“QUINTO: Asimismo, el jefe de producción era el encargado de codificar las piezas inyectadas para su correcta trazabilidad con el formato P1FMTOP022, realizar el RESUMEN DE AVANCE DE PROYECTO necesario para el desembolso de dinero por parte del banco BANBIF.” (sic)*
 - *“SEXTO: A partir del programa de producción se realizaba la fabricación de los módulos de concreto, habilitación de pistas, veredas y cimentación y entrega de casas. Esto se coordinada con el envío de un correo al resto de jefaturas para su ejecución con copia a la subgerencia de operaciones, gerencia de operaciones, gerencia de ventas y gerencia general.” (sic)*
 - *“SETIMO: Luego de aproximadamente un año de no estar laborando, el 28 de agosto de 2019 postulo a una vacante en el puesto de ESPECIALISTA EN PRODUCCIÓN en el Instituto Nacional Penitenciario para el Penal de Moyobamba (PROCESO CAS N° 105 – 2019-INPE/UE-001).” (sic)*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- *"OCTAVO: Luego de pasar por todas las fases se me declara ganador para la firma de contrato e iniciar labores el 20 de setiembre de 2019. Alrededor del 20 de diciembre de 2019 se me hace llegar mediante el director del penal la no renovación de mi contrato debido a una denuncia impuesta a mi persona por un presunto documento falso al momento de postular al proceso CAS." (sic)*
- *"NOVENO: Con fecha 12 de enero del 2021 el dueño de la casa donde residía me informa sobre un documento (Cédula de Notificación 15519-2020) donde se me cita a declarar; es a partir de esto que me contacto con el Abogado Jadir Isminio para que me representara en mi defensa a los cargos impuestos. (...) Se adjunta los formatos que se utilizaba en la Jefatura de Producción." (sic)*

Medios probatorios del denunciado:

- Memorando N° 1627-2019-INPE/09.01.
- Correo electrónico del 19-10-2018 adjuntando el certificado.
- Certificado de trabajo expedido el 31 de julio de 2017.
- Captura de pantalla WhatsApp (18-10-2018) (1).
- Captura de pantalla WhatsApp (18-10-2018) (2).
- P1PROOP013 V01 Procedimiento de Planeamiento de Producción.
- P1PROOP010 V00 Procedimiento de Trazabilidad.
- Programa de Producción 52.
- Resumen de reporte al 22 de diciembre 2016.
- Indicadores 2016 diciembre.
- Reporte inicial.
- Informe N° 01 Vaciado de Batería.
- Control de Trazabilidad 2016.
- Plan Agregado de Prod. 2016 V12.
- Lista de Materiales Casas modificado 09-03-16.

CONSIDERANDOS:

Que, de la revisión del Expediente de Autos, se advierte que, la denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.), debidamente representada por el Sr. César Luis Sotelo Loo, contra el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa, señala que el denunciado incumplió el deber fundamental del ingeniero de actuar en los más estrictos principios de honradez y moralidad en todo su proceder, realizando actuaciones que constituyeron dolo o malicia y contrarios al interés general y por falsificar o tergiversar su experiencia profesional o permitir que se falsifiquen o tergiversen por terceros.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Que, la denuncia se sustenta en que, con fecha 10 de octubre de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) cursó a Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.) la carta N° 283-2019-INPE/09 a efecto de verificar la autenticidad de un certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 2017 presentado por el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa en un proceso de selección del INPE, en el mismo que se consigna que el citado laboró para la empresa Llaxta S.A.C. en el puesto de Jefe de Producción desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio de 2017. Señalando la parte denunciante, que el denunciado sí laboró para la empresa Llaxta S.A.C. en el periodo del 04 de mayo de 2015, con fecha de cese el 31 de marzo de 2017 como consta en sus archivos y no hasta al 31 de julio de 2017, así también se acredita en la constancia de baja de trabajador declarada ante la SUNAT, documento que constituye un “documento público”.

Que, el descargo presentado por el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa señala que el documento que se pretende hacer ver de falso, que por primacía de la realidad sus funciones en la empresa fue la de jefe de producción, el certificado de trabajo fue remitido por el personal de Recursos Humanos encargado de la sede Ica de Llaxta S.A.C. y está siendo perjudicado por la denuncia que calumniosamente fue presentada por el apoderado legal de la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C., estando a ello niega haber falsificado firma, sello y/o distintivo de la empresa Llaxta S.A.C. Asimismo, indica que no prestó importancia de dicho documento hasta que decidió postular al cargo de jefe de producción a partir de octubre de 2018.

Que, es así el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, precisa que, **de la revisión de los fundamentos de ambas partes y medios probatorios adjuntos al expediente se verifica lo siguiente: la empresa denunciante adjunta constancia de baja de trabajador (Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa) declarada ante la SUNAT, en la que se verifica que el denunciado laboró hasta el 31 de marzo de 2017.**

Que, con respecto a lo manifestado por el denunciado, que: “el documento es original porque él lo solicitó de manera formal al encargado de Recursos Humanos de la empresa Llaxta S.A.C., adjuntando como medio probatorio una conversación vía WhatsApp del 18 de octubre de 2018 y correo electrónico remitido por el Sr. Gustavo Mendoza, asistente de Recursos Humanos, en el que adjunta certificado”, de la revisión de ambos documentos, se precisa que una conversación mediante una red social no es una solicitud formal a su ex empleador, por el contrario, se evidencia una conversación amical, puesto que los datos proporcionados por el denunciado al Sr. Gustavo Mendoza no eran los correctos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Que, por su parte, en relación a lo manifestado por el denunciado que ocupaba el cargo de jefe de producción y apela a la primacía de la realidad, el Tribunal no es competente en pronunciarse en temas laborales, por lo que deberá hacer valer su derecho en otras instancias.

Que, resulta adecuado especificar que, en el presente caso conviene definir los términos "autenticidad" y "veracidad", siendo el primero "la correspondencia entre el autor aparente y el autor real", es decir, que el documento es auténtico; y por otro lado, el concepto "veracidad" refiere que la información contenida en el documento responde a la verdad.

Que, de la documentación que obra en el expediente, la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes Llaxta S.A.C.), en su calidad de emisor del documento materia de denuncia precisa que, el certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 2017 presentado por el señor Carlos Alberto Sánchez Seopa en un proceso de selección del INPE deviene en "documento falso", y que el denunciado sí laboro para la empresa Llaxta S.A.C. en el periodo del 04 de mayo de 2015, con fecha de cese el 31 de marzo de 2017 como consta en sus archivos conforme se acredita en la constancia de baja de trabajador declarada ante la SUNAT, estos documentos se aprecian a continuación:

GRÁFICO N° 01 DOCUMENTO CIERTO





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

GRÁFICO N° 02 CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR

EMPLEADOR	
Número de RUC:	2052903773
Nombre o razón social:	INMOBILIARIA YAURILLA S.A.C.

TRABAJADOR - Datos de identificación			
Tipo y número de documento:	L.E / DNI - 4343924	Fecha de nacimiento:	25/01/1980
País emisor del documento:	PERÚ		
Apellidos y nombres:	SANCHEZ SEOPA CARLOS ALBERTO		
Fecha de baja:	31/03/2017	Motivo de baja:	TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL

Generado el 27/03/2020 a las 14:30:48 Pag. 1 de 1

GRÁFICO N° 03 DOCUMENTO NO RECONOCIDO POR LA EMPRESA INMOBILIARIA YAURILLA S.A.C. (ANTES LLAXTA S.A.C.)



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

LLAXTA S.A.C. 010

CERTIFICADO DE TRABAJO

La empresa LLAXTA S.A.C. identificada con RUC N° 20523602773, y con domicilio fiscal en la Calle Manuel Olguín N° 335 Dpto. 506,

CERTIFICA:

Que Don (ña) SANCHEZ SEOPA CARLOS ALBERTO, identificado con DNI N° 43435824 ha laborado en esta empresa, desde el 04/05/2015 hasta el 31/07/2017, ocupando el cargo de Jefe de Producción en el área de PLANTA DE PRODUCCION.

Destacando eficiencia, responsabilidad y mucha competencia en las labores de la Empresa.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

Ica, 31 de Julio del 2017

LLAXTA S.A.C.
CARLOS SEOPA CARLOS ALBERTO
EMPRESARIO

Que, atendiendo lo expresado la empresa Inmobiliaria Yaurilla S.A.C. (antes LLAXTA S.A.C.), y considerando que, el denunciado ha remitido al INPE documentación falsa respecto a su experiencia laboral en el ejercicio como Ingeniero, este Tribunal considera que, el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa con Reg. CIP N° 148776 ha cometido falta a la ética profesional, infringiendo las normas contempladas en el Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo:

"Artículo 28.- Son contrarios a la ética profesional:

(...)

Que devienen en faltas graves:

(...)



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

d. Realizar actuaciones que constituyan dolo o malicia o que sean contrarias al interés general. (...)

Por tanto, la actuación realizada por el Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa con Reg. CIP N° 148776, devela que ha existido una intención directa de presentar un documento que no es auténtico ni veraz, es decir, se infringe la genuinidad del documento y se atenta contra la veracidad de la realidad contenida (por medio de la escritura) en el documento; y además debe advertirse que, el citado Ing. Carlos Alberto Sánchez Seopa, conforme a su ejercicio profesional **conoce** las consecuencias de la presentación de documentación falsa. Por ello, en el presente caso, se aprecia los elementos constitutivos de la "actuación dolosa¹", entre ellos, el engaño y fraude en contra del denunciante, lo cual prueba la responsabilidad del denunciado por falta a la ética profesional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR**, con la medida disciplinaria de trece (13) meses de suspensión temporal por falta grave, al **Ing. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SEOPA** con Reg. CIP N° 148776 por infringir el inciso d) del artículo 28° del Código de Ética del CIP.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente


Ing. CIP JOSÉ MANUEL RAMOS CUTIPA
Secretario

¹ El dolo significa la voluntad de realización de la acción, Actualidad Jurídica (ACTUALIDAD JURÍDICA/TOMO 006 - JUNIO 1994/DOCTRINA/EL CONCEPTO DE DELITO)